

del 25 por 100 del total y ser pagado el 8 de noviembre de 1977, como máximo, o si la reposición ha entrado en vigor el 8 de octubre de 1977, en el plazo de treinta días después de la fecha en que lo sea. Si un miembro se vale de esta opción no podrá utilizar la descrita más abajo en el epígrafe e).

e) Si un miembro advierte a la Asociación, al menos treinta días antes de la fecha en que vence un pago, que debido a procedimientos o dificultades administrativas no se encuentra en situación de efectuar tal pago y desea aplazarlo, este pago se pospondrá por un período no mayor de doce meses; asimismo, si advierte a la Asociación, antes de la fecha de vencimiento del primer plazo, que desea realizar el pago de su suscripción y contribución en cuatro plazos anuales, en vez de en tres, este miembro podrá realizar el pago de esta forma. Un miembro podrá acogerse a una de las dos opciones expuestas en este mismo epígrafe e), pero no a ambas.

f) No obstante lo anterior, cualquier miembro que desee realizar el pago de su suscripción y contribución sin ejercitar para ello su derecho a su sustitución por pagará sus obligaciones similares podrá hacer efectivo tal pago en cantidades y fechas diferentes a los especificados en los epígrafes c), d) y e), siempre que a juicio de los Directivos ejecutivos los términos de dicho pago no sean menos favorables para la Asociación que si se hubiesen depositado en su lugar pagará sus obligaciones similares.

g) Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros en lo que se refiere a las suscripciones y contribuciones serán los mismos (excepto que otra cosa se estipule en esta Resolución) que los que rigen el 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores, pagaderas, según el artículo II, sección 2, d), del Convenio Constitutivo, por miembros reseñados en la parte I del anejo A del Convenio, siempre sin embargo, que las provisiones del artículo IV, sección 2, del Convenio Constitutivo no sean aplicables a las suscripciones y contribuciones.

h) i) A menos que se depositen notificaciones formales, como se expresa en el epígrafe 27 del informe, que cubren en total, al menos, el 80 por 100 del segundo plazo (el segundo tercio de la reposición total) y el 80 por 100 del plazo final (tercero de la reposición total), respectivamente, IDA no concederá nuevos créditos, ya que los correspondientes desembolsos habrían de hacerse con cargo a los mencionados segundo y tercer plazo, respectivamente, de las contribuciones de los Gobiernos donantes.

ii) Las disposiciones del epígrafe h), i), anterior no excluirán la posibilidad de que IDA contraiga nuevos créditos condicionados a que resulten efectivos y vinculantes para IDA (permitiendo que IDA utilice fondos del segundo y tercer plazo, respectivamente, para financiar desembolsos de los mismos) cuando reciban notificaciones formales que cubran, al menos, las cantidades arriba especificadas.

iii) Si se produjese un retraso en las notificaciones formales que afecte a la posibilidad de alcanzar las sumas totales especificadas anteriormente y como resultado, por efecto de las disposiciones del epígrafe h), i), anterior, no puede conceder nuevos créditos no condicionados, IDA pedirá que los Delegados se reúnan tan pronto como sea posible con el fin de considerar las medidas necesarias para recibir las notificaciones formales.

iv) Cualquier miembro que deposite una notificación formal, como se indica en el epígrafe 27 del informe, después de la fecha de vencimiento del primer plazo, incluyendo cualquier aplazamiento (como se indica en el epígrafe c) anterior), el pago de tal plazo por parte del miembro se hará efectivo en el plazo de treinta días después de la fecha del mencionado depósito.

Sección C). Recursos adicionales provistos por algunos miembros de la parte II, bajo la quinta reposición

5. Considerando que:

a) Los miembros de la parte II (Corea, Arabia Saudí, España y Yugoslavia) han expresado su intención de pedir la autorización legislativa para poner a disposición de la Asociación fondos utilizables, parte en forma de suscripciones con derecho a voto y parte en forma de contribuciones sin derecho a voto, sobre la base expresada en el mencionado informe de los Directores ejecutivos.

b) Con respecto a tales suscripciones con derecho a voto los restantes miembros de la parte II han renunciado a su derecho a suscribir bajo las provisiones del artículo III, sección I, c), una cantidad que permitiría a cada uno de ellos mantener su poder de voto proporcional.

6. Por todo ello, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de los miembros enumerados en el epígrafe 5, a), anterior, debiendo las cantidades aportadas ser divididas en suscripciones con derecho a voto y contribuciones sin derecho a voto, como se especifica en el cuadro IV, columnas 14 y 15, respectivamente.

b) Cada miembro tendrá, con derecho a dicha suscripción, los derechos de voto especificados en el cuadro IV, columna 13, calculados en base a un voto por cada 25 dólares de la mencionada suscripción.

c) El pago de cada una de tales suscripciones y contribuciones se hará de forma utilizable, pero, de otra forma, se hará

sobre la misma base, y los derechos y obligaciones de la Asociación y el miembro concernido, con respecto a tal contribución y suscripción, se ajustarán a los mismos términos y condiciones provistos en la sección B), de esta Resolución para las suscripciones y contribuciones de la parte I, a condición, sin embargo, de que las provisiones del artículo IV, sección 2, del Convenio Constitutivo no sean aplicables a las suscripciones y contribuciones.

Sección D). Suscripciones de la parte II, artículo III, sección 1, c)

7. Considerando que:

Las suscripciones adicionales propuestas están autorizadas por los miembros de la parte I bajo la sección B, de esta Resolución y, por tanto, bajo las provisiones del artículo III, sección 1, c), del Convenio Constitutivo de la Asociación, cada miembro de la parte II tendrá oportunidad de suscribir, bajo las condiciones que razonablemente determine la Asociación, una cantidad que permita a dicho miembro mantener su poder de voto proporcional.

8. Por consiguiente, el Consejo de Gobernadores resuelve que:

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales por parte de miembros de la parte II, en las cantidades y con los derechos a voto expresados para cada uno de dichos miembros, en el cuadro IV, columnas 11, 8 y 10, calculados sobre la base de 1.700 votos más un voto adicional por cada 25 dólares de suscripción.

b) Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros en lo que se refiere a dichas suscripciones serán los mismos (excepto que otra cosa disponga esta Resolución) que los que rijan el 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores, a pagar bajo el artículo II, sección 2, d), del Convenio Constitutivo, por los miembros enumerados en la parte II del anejo A del Convenio, siempre, sin embargo que las disposiciones del artículo IV, sección 2, del Convenio Constitutivo no sean aplicables a dichas suscripciones.

Sección E). General.

9. Los recursos previstos por la quinta reposición podrán ser utilizados para hacer frente a cualquier obligación por parte de la Asociación de efectuar desembolsos correspondientes a créditos contraídos bajo la cuarta reposición, si no se dispone de otros fondos para este fin.

Sección F). Entrada en vigor

10. El Consejo de Gobernadores por la presente resuelve que:

a) Ninguna de las suscripciones y contribuciones autorizadas por esta Resolución serán pagaderas hasta que se haya cumplido la siguiente condición:

Hayán presentado a la Asociación notificación formal, en los términos establecidos en el párrafo 27 del informe de los Directores ejecutivos, al 30 de junio de 1977, un número de miembros, entre los cuales deben figurar, al menos, 12 de la parte I, la suma de cuyas suscripciones y contribuciones importen no menos del equivalente, según se determina en el párrafo 7 del informe, de 8.000.000 de dólares, comprometiéndose a efectuar las suscripciones y contribuciones autorizadas para cada miembro de acuerdo con los términos de esta Resolución, teniendo en cuenta, para determinar si la condición expresada en este epígrafe con respecto al importe de las suscripciones y contribuciones ha sido satisfecha, la contribución hecha por los Emiratos Arabes Unidos, haya entrado o no a formar parte de la Asociación como miembro de la misma.

b) La reposición autorizada por esta Resolución se efectuará cuando la condición especificada en el anterior epígrafe a) haya sido satisfecha, siempre, sin embargo, que ningún miembro haya sido obligado a realizar la contribución y suscripción aquí autorizadas para tal miembro, a menos que haya notificado a la Asociación que lo hará. En la fecha que esa condición haya sido satisfecha, cada miembro que haya dado tal notificación a la Asociación tendrá derecho a los votos acordados a su suscripción como en esta Resolución se especifica. Cada miembro que haya notificado a la Asociación en una fecha posterior tendrá derecho, desde la fecha de la notificación, a los derechos de voto acordados a su suscripción como se especifica en esta Resolución.

23825

LEY 21/1979, de 2 de octubre, sobre suscripción por España de acciones de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

España concurrirá a la suscripción de mil ciento ochenta acciones, por un valor nominal cada una de cien mil dólares de los Estados Unidos, valor de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con la sección tres, b), del artículo II de su Convenio Constitutivo, y según lo dispuesto en la Resolución de su Consejo de Gobernadores de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete. La suscripción de las acciones se hará en las condiciones estipuladas por la Resolución número trescientos catorce, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete (Resolución II), titulada «Incrementos especiales en las suscripciones al capital del Banco», que se publica como anejo a esta Ley.

Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos o en las monedas y pesetas convenidas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según las condiciones fijadas en su Convenio Constitutivo y en la Resolución II citada en el artículo anterior.

Artículo tercero

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de la citada suscripción.

Con este objeto el Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos similares no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos a pagar en pesetas.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley,

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ANEJO

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION NUMERO 314

INCREMENTOS ESPECIALES EN LAS SUSCRIPCIONES AL CAPITAL DEL BANCO

Considerando que el Consejo de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional ha aprobado el 22 de marzo de 1976 una Resolución titulada «Incrementos en las cuotas de los miembros.—Sexta revisión general» (en adelante, denominada Resolución del Fondo), la cual propone, bajo ciertas condiciones, aumentos en las cuotas de los países miembros, hasta ciertas cantidades máximas;

Considerando que, de acuerdo con la práctica pasada, se espera que los miembros que acepten incrementos en sus cuotas, pero que no impliquen aumento general de cuotas, soliciten los aumentos correspondientes (denominados a veces «Incrementos especiales») en sus suscripciones en el capital del Banco;

Considerando que los Directores ejecutivos del Banco estiman que al calcular los incrementos especiales sólo deben tomarse en cuenta los aumentos de cuota al amparo de la Resolución del Fondo que excedan del 4,48 por 100 de las actuales;

Considerando que los Directores ejecutivos, en su informe de fecha 4 de mayo de 1976, han propuesto un aumento de 7.000 millones de dólares en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y Ley en vigor en 1 de julio de 1944 (en adelante denominados dólares de 1944), en el capital autorizado del Banco, y han sometido al Consejo de Gobernadores una Resolución a estos efectos (en adelante denominada Resolución I),

El Consejo de Gobernadores, por la presente,

Resuelve, de acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo, que está autorizado por la presente a aceptar suscripciones de acciones del capital del Banco, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Cada uno de los miembros del Banco relacionados más abajo puede suscribir antes del 1 de octubre de 1980 (o una fecha posterior que los Directores ejecutivos pueden determinar) hasta el número máximo de acciones del Banco que aparece a continuación de su nombre, a menos que haya utilizado su derecho a suscribir una parte proporcional del aumento en el capital autorizado del Banco a que se refiere la Resolución I:

País miembro	Máximo número de acciones	País miembro	Máximo número de acciones
Afganistán	49	Lesotho	15
Argelia	1.218	Liberia	47
Argentina	612	Libia	1.276
Australia	779	Luxemburgo	97
Austria	392	República Malgache..	55
Bahamas	99	Malawi	32
Bahrain	78	Malasia	497
Bangladesh	175	Mali	30
Barbados	28	Mauritania	25
Bélgica	1.723	Mauricio	33
Benin	18	Méjico	876
Bolivia	35	Marruecos	260
Boswana	31	Nepal	34
Birmania	84	Holanda	1.756
Burundi	24	Nueva Zelanda	171
Camerún	46	Nicaragua	19
Camboya	40	Niger	18
Canadá	1.704	Nigeria	1.879
Brasil	1.688	Noruega	382
República Africa Central	18	Omán	104
Chad	18	Paquistán	322
Chile	297	Panamá	35
Colombia	165	Papúa Nueva Guinea	75
Congo	25	Paraguay	10
Costa Rica	24	Perú	203
Chipre	56	Filipinas	393
Dinamarca	313	Portugal	326
Santo Domingo	32	Qatar	156
Ecuador	187	Rumania	380
Egipto	229	Ruanda	24
El Salvador	21	Arabia Saudita	3.756
Guinea Ecuatorial	13	Senegal	61
Etiopía	32	Sierra Leona	28
Fiji	38	Singapur	591
Finlandia	519	Somalia	24
Francia	2.875	Sudáfrica	733
Gabón	110	Vietnam del Sur	212
Gambia	12	España	1.180
Alemania	3.959	Sri Lanka	134
Ghana	122	Sudán	102
Granada	7	Swazilandia	30
Grecia	209	Suecia	102
Guatemala	44	Siria	87
Guinea	39	Tanzania	89
Guayana	34	Tailandia	355
Haití	24	Togo	32
Honduras	25	Trinidad y Tobago..	132
Islandia	38	Túnez	96
India	1.495	Turquía	345
Indonesia	1.688	Uganda	65
Irán	3.619	Unión Emiratos Arabes	852
Irak	166	Estados Unidos	13.005
Irlanda	234	Alto Volta	18
Israel	565	Uruguay	68
Italia	1.595	Venezuela	1.804
Costa de Marfil	146	Samoa Occidental	7
Jamaica	150	República Arabe del Yemen	21
Japón	3.309	Yemen, R. D. P.	88
Jordania	46	Yugoslavia	331
Kenia	150	Zaire	278
Corea	624	Zambia	503
Kuwait	1.708		
Laos	18		
Líbano	25		

Segunda.—Cada suscripción autorizada de acuerdo con el número 1 anterior se hará en los siguientes plazos y condiciones:

a) El precio de suscripción por acción será de 100.000 dólares en términos de dólares de 1944.

b) En relación con el precio de suscripción de la mitad de dichas acciones, el 2 por 100 a pagar en oro o en dólares de los

Estados Unidos y el 18 por 100 en la moneda del país miembro, se dejará sin exigir el desembolso en las condiciones establecidas en la Resolución número 129, que reguló las suscripciones hechas de acuerdo con la Resolución número 128 del Consejo de Gobernadores, y

c) Antes de que el Banco pueda aceptar ninguna suscripción, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones:

i) Que el miembro haya adoptado las medidas necesarias para autorizar la suscripción y haber enviado al Banco la información que éste solicite al respecto.

ii) En relación con y a cuenta del importe de la suscripción de la mitad de dichas acciones, el miembro pagará al Banco oro o dólares de los Estados Unidos por una cantidad igual al 2 por 100 de dicha mitad y un 18 por 100 de la misma en su propia moneda.

iii) Que la Resolución I haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores del Banco.

Tercera.—El Banco no aceptará ninguna suscripción autorizada con arreglo a esta Resolución antes del 31 de octubre de 1976.

23826

LEY 22/1979, de 2 de octubre, sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

España concurrirá a la suscripción de cuatro mil ochocientas noventa y seis acciones, por un valor nominal cada una de mil dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación del capital de la Corporación Financiera Internacional aprobada por Resolución de su Consejo de Gobernadores de dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, titulada «Aumento de capital».

Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos, o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijados en la Resolución citada en el artículo anterior, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo tercero

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de dicha suscripción.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección nueve del artículo cuarto del Convenio Constitutivo de la Corporación, publicado como anejo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, por la que España se adhirió a la misma.

Artículo cuarto

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ANEJO

Corporación Financiera Internacional

RESOLUCION NUMERO IFC 100

AUMENTO DE CAPITAL

Considerando que el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (la Corporación) es de \$ 110.000.000, en dólares de los Estados Unidos, divididos en 110.000 acciones

con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, de las cuales se han emitido 107.611;

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es aconsejable que se aumente el capital de la Corporación y se autoricen suscripciones del capital aumentado, y han sometido propuestas a ese efecto al Consejo de Gobernadores sobre la base que se expone más adelante;

Considerando que el Consejo de Gobernadores espera que, a fin de facilitar la consecución de tales propuestas, los miembros no deseen ejercer sus derechos a suscribir una proporción de tal aumento conforme a lo dispuesto en la sección 2, d), del artículo II del Convenio Constitutivo de la Corporación.

Por tanto, el Consejo de Gobernadores, por la presente, resuelve:

A) Aumentar por este medio el capital en acciones autorizado de la Corporación a \$ 650.000.000, en dólares de los Estados Unidos, mediante la creación de 540.000 acciones adicionales con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, quedando autorizada la emisión de cierto número de tales acciones en la forma que se indica en la presente Resolución.

B) De no recibirse una notificación en sentido contrario de cualquier miembro a más tardar el 1 de septiembre de 1978, se considerará que dicho miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del capital en acciones autorizado pero no emitido.

C) Cada miembro de la Corporación podrá en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), suscribir un número de acciones del capital de la Corporación no mayor del que aparece frente al nombre de dicho miembro en el cuadro adjunto a la presente Resolución.

D) Con posterioridad al 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores conforme a lo establecido en el párrafo C) de la presente Resolución), cualesquiera acciones que quedasen sin suscribir con arreglo al mencionado párrafo C) podrán ser suscritas por tal miembro o miembros, a más tardar el 1 de febrero de 1979 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores) en la cantidad o cantidades y en la oportunidad u oportunidades que determinare el Consejo de Gobernadores.

E) Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor cuando Gobernadores que representen, por lo menos, una mayoría de tres cuartas partes de los votos totales hayan votado a favor de esta Resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 1976, u otra fecha posterior que determinaren los Directores.

F) Cada suscripción autorizada por la presente Resolución se efectuará en los siguientes términos y condiciones:

1. El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000, en dólares de los Estados Unidos, y tal precio de suscripción será pagadero en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, siendo entendido que, si el pago se efectúa en otra moneda o monedas que no sean dólares de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles para que sean prontamente convertidas a dólares de los Estados Unidos, y las mismas constituirán pago del precio de suscripción, o parte de él, sólo en la medida en que la Corporación hubiere recibido pago efectivo de dólares de los Estados Unidos.

2. El pago del precio de suscripción de las acciones suscritas se efectuará:

a) En efectivo, bien sea por el precio total de todas dichas acciones en cualquier momento o por el precio total de algunas de dichas acciones de tiempo en tiempo, siempre que tal pago no se efectúe en cantidades ni en oportunidades menos favorables para la Corporación que las especificadas en el párrafo F), 2, b), de la presente Resolución.

b) En la manera y en las fechas que se indican a continuación: Respecto del 40 por 100 del número total de acciones suscritas, el 1 de agosto de 1977 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto de no menos de la mitad de tal 40 por 100 (es decir, respecto de no menos del 20 por 100 del número total de acciones suscritas) se efectuará en efectivo en su totalidad; el pago respecto de no más de la mitad de tal 40 por 100 (es decir, respecto de no más del 20 por 100 del número total de acciones suscritas) estará representado por un compromiso incondicional del Gobierno del mismo suscriptor de hacer el pago total en efectivo el 1 de agosto de 1978 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1979 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1980 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por 100 del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad, el 1 de agosto de 1981 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un pe-